AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 2020-00030-00

Sincelejo, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Ubadel Flórez Canchila
Opositor: Sin Opositor conocido.
Predio: "Escobar Nº 1"

En atención a la nota secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio de admisión de la solicitud de restitución de tierras radicada bajo el número 2020-00030-00, encuentra este despacho reunido los presupuestos para decretar de oficio la acumulación procesal de este trámite a la solicitud radicada 2020-00027-00, también cursante en este despacho judicial, por tanto, se procederá a ello y se tomaran las disposiciones pertinentes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La acumulación procesal, que para esta clase de procesos, se encuentra regulada en la Ley 1448 de 2011, artículo 95, el cual a su tenor dispone:

"ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Bajo tal normativa, se desprende que el juez de restitución de tierras posee la potestad para decretar la acumulación de solicitudes presentadas en el marco del proceso de restitución, ya sea que persigan la formalización del título, la restitución física del inmueble, la compensación económica, o cualquier otra pretensión establecida en la ley. La acumulación o concentración de acciones de restitución,

tiene como finalidad definir las relaciones jurídicas que se tengan con el predio a restituir y la obtención de una decisión judicial y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación de fallos.

En el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó inicialmente solicitud de restitución de tierras, en representación del señor Ubadel Flórez Canchila, sobre una cuota parte del predio denominado “Escobar Nº 1”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-9312, ubicado en el corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa, departamento de Sucre, correspondiendo su conocimiento a esta judicatura, bajo el radicado 2020-00027-00, el cual se encuentra tramitando hasta la presente fecha, en la etapa de notificaciones.

Posteriormente, la Unidad de Restitución de Tierras, presenta solicitud de restitución de tierras en representación del señor Ramiro de Jesús Flórez Pérez, también sobre una cuota parte del predio denominado “Escobar Nº 1”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-9312, ubicado en el corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa, departamento de Sucre; y cuyo conocimiento también corresponde a este juzgado, radicándose bajo el número 2020-00030-00, encontrándose para resolver su admisión.

Téngase que revisadas ambas solicitudes de restitución de tierras, es evidente que los predios solicitados en restitución, se encuentran ubicados dentro del mismo predio de mayor extensión denominado “Escobar Nº 1” e identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-9312; es más de acuerdo a lo expuesto en las solicitudes por la Unidad de Restitución de Tierras y como se desprende del folio de matrícula los solicitantes adquirieron el predio en común y proindiviso, por adjudicación que les hiciera el extinto INCORA.

Así pues, en el sub examine en efecto se cumplen los presupuestos legalmente establecidos para la acumulación de procesos, pues es claro que las pretensiones de tales solicitudes pudieron integrarse en una sola demanda, ello por cuanto se trata de cuotas partes del mismo predio de mayor extensión, y del cual los solicitantes han ostentado la condición de propietarios en común y proindiviso, por lo cual se procederá a la acumulación, con el objeto de que dichas controversias sean decididas en una misma sentencia, acumulando el trámite Nº 2020-00030-00 al 2020-00027-00 ambos de este despacho judicial, al ser esta última solicitud la primeramente presentada.

Expuesto lo anterior, se procederá a la admisión de la solicitud del señor Ramiro de Jesús Flórez Pérez identificado con cédula No. 3.841.100, como quiera que se cumple con el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, y contiene la información y documentos exigidos por el canon 84 ibídem.

En cuanto a la petición especial de omitir el nombre e identificación del solicitante y su respectivo grupo familiar, en las publicaciones a que hace referencia el epígrafe 86 literal e de la Ley 1448 de 2011, debe señalarse que no se accederá a tal petición, toda vez, que del introductorio y sus anexos, no se avizoran situaciones actuales e inminentes de riesgo, así como tampoco la Unidad de Restitución de Tierras hizo un énfasis concienzudo sobre las mismas, razón por la cual, no encuentra plausible esta judicatura abstenerse de dar cumplimiento a lo prescrito en la norma aludida, más aún si en cuenta se tiene que en el estadio inicial del trámite a surtir, la teleología de esta norma está dirigida a procurar un máximo de publicidad del *sub lite* que permita asegurar a todos los eventuales interesados la defensa de sus derechos sobre los predios en disputa.

Advirtiendo que no se ordenará la notificación del titular del derecho real de dominio señor Ubadel Flórez Canchila como quiera que también funge como solicitante; y por la misma razón se prescindirá de la notificación del señor Ramiro de Jesús Flórez Pérez ordenada por auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre,

R E S U E L V E:

Primero.- DECRETASE la acumulación de la solicitud de restitución y formalización de tierras radicado 2020-00030-00 al proceso de restitución de tierras radicado con el número 2020-00027-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Continúese en este último las respectivas actuaciones.

Segundo.- ADMÍTASE la solicitud individual de restitución de tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) - Territorial Córdoba - Sucre, en representación del señor **Ramiro de Jesús Flórez Pérez** identificado con C.C. Nº 3.841.100, y su núcleo familiar, a saber:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS (Señalar la totalidad de los titulares y/o legitimados incluso si no estuvieron en el momento de los hechos victimizantes)									
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Marque una X		Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
						Titular	Legitimado		
Flórez	Pérez	Ramiro	De Jesús	Cédula de ciudadanía	3841100	x		24/11/1964	Vivo
Carrascal	Lara	Daniris	María	Cédula de ciudadanía	42272264		Compañero/a permanente	29/04/1975	Vivo
Flórez	Carrascal	Yonaidis		Cédula de ciudadanía	1100627660		Hijo/a	5/10/1995	Vivo
Flórez	Carrascal	Davinson		Cédula de ciudadanía	1100628258		Hijo/a	26/08/1995	Vivo
Flórez	Carrascal	Maira	Rosa	Cédula de ciudadanía	1005584096		Hijo/a	26/02/2001	Vivo
Flórez	Carrascal	Keivy	Johana	Tarjeta de identidad	1103214353		Hijo/a	20/03/2004	Vivo
Flórez	Carrascal	Ramiro	De Jesús	Tarjeta de identidad	1103859884		Hijo/a	20/08/2005	Vivo
Lora	Flórez	Shaira	Nicol	Registro civil	No registra		Nieto/a	23/05/2017	Vivo

Lo anterior, según los hechos victimizantes alegados, en su condición de *Propietario* en común y proindiviso del predio denominado ***"Escobar Nº 1"***, ubicado en el corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa – Sucre, encontrándose identificada el área solicitada de la siguiente manera:

3.1. Identificadores institucionales del predio:
Departamento: Sucre
Municipio:Morroa
Corregimiento: Cambimba
Vereda: Los Hatos
Nombre o Dirección del predio: Escobar Nº1
Tipo de predio *Urbano __* ***Rural X***

Matrícula Inmobiliaria	***342-9312***
Área registral	***18 ha + 2244 m2***
Número Predial	**70-473-00-01-00-00-0001-0224-0-00-00-0000**
Área Catastral	***16 ha + 0990 m2***
Área Georreferenciada* Hectáreas,+mts²	***8 has + 2180 m2***
Relación jurídica del solicitante con el predio	***Propietario***

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
169598	9° 24' 43,751" N	75° 18' 49,274" W	2598891,33	4746023,66
169597	9° 24' 41,423" N	75° 18' 42,675" W	2598818,47	4746224,52
281460	9° 24' 33,308" N	75° 18' 45,309" W	2598569,71	4746142,51
4	9° 24' 31,605" N	75° 18' 45,867" W	2598517,47	47466125,12
5	9° 24' 26,073" N	75° 18' 48,021" W	2598347,97	4746058,30
214789	9° 24' 28,254" N	75° 18' 50,218" W	2598415,41	4745991,72
281472	9° 24' 30,407" N	75° 18' 51,261" W	2598481,75	4745960,32
281470	9° 24' 39,357" N	75° 18' 50,211" W	2598756,52	4745994,18

NORTE:	*Partiendo del punto N° 169598 (Coordenadas planas Y: 2598891,33 X: 4746023,66) en línea recta, siguiendo dirección sur-oriente, hasta llegar al punto N° 169597 (Coordenadas planas Y: 2598818,47 X: 4746224,52) en una distancia de 213,67 metros con predio de Ubadel Flórez.*
ORIENTE:	*Partiendo del punto N° 169597 (Coordenadas planas Y: 2598818,47 X: 4746224,52) siguiendo dirección sur-occidente, pasando por el vértices 281460, 4 hasta llegar al punto Nº 5 (Coordenadas planas Y: 2598347,97 X: 4746058,30) en una distancia de 499,18 metros con el predio de Lucero Márquez.*
SUR:	*Partiendo del punto Nº 5 (Coordenadas planas Y: 2598347,97 X: 4746058,30) en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por los puntos Nº 214789 hasta llegar al punto N° 281472 (Coordenadas planas Y: 2598481,75 X: 4745960,32) en una distancia de 168,16 metros con carreteable Camino Cambimba.*
OCCIDENTE:	*Partiendo del punto N° 281472 (Coordenadas planas Y: 2598481,75 X: 4745960,32) en línea quebrada, siguiendo dirección nor-oriente, pasando por el punto Nº 281470 hasta llegar al punto N° 169598 (Coordenadas planas Y: 2598891,33 X: 4746023,66) en una distancia de 414,84 metros con predio de Ermes.*

Tercero.- INSCRÍBASE la solicitud que se admite y **ORDÉNESE** la sustracción provisional del comercio del predio identificado con **FMI Nº 342-9312** de la ORIP de Corozal. **OFÍCIESE** en tal sentido para el cumplimiento de esta orden, y cumplido ello remita al expediente las constancias y certificados respectivos sobre la situación jurídica de dicho bien, dentro del término de **cinco (5) días** contados desde la notificación de esta disposición. En caso de incumplimiento, **REQUIÉRASE** por secretaría nuevamente al funcionario competente, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho fin.

Cuarto.- ORDÉNESE la **suspensión** de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, e igualmente los sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble referenciado, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los mismos, con excepción de los procesos de expropiación.

Quinto.- Para el cumplimiento de dicha suspensión, **PUBLÍQUESE** la orden en la página web www.ramajudicial.gov.co, en el link Restitución de Tierras, *"Informes para acumulación procesal"*, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-985 de 6 de marzo de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, y a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, con el objeto de que difundan las actuaciones y requerimientos dispuestos en el presente proceso, a las oficinas de registro de instrumentos públicos, a las notarías y sus dependencias u oficinas territoriales, según corresponda, conforme al artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

Séptimo.- PUBLÍQUESE la solicitud que se admite a cargo de la **UAEGRTD - Territorial Bolívar**, según el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre la cuota parte del predio denominado ***"Escobar Nº 1"*** solicitada en restitución y el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa – Sucre, así como los acreedores con garantía real y de otras obligaciones relacionadas con este inmueble, y quienes se consideren afectados por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos.

HÁGASE dicha publicación en ***i)*** un diario de amplia circulación nacional, como *El Tiempo* o *El Espectador*, e igualmente ***ii)*** en una emisora regional con cobertura en la zona de ubicación del bien a restituir, ***iii)*** en un diario de circulación local como *El Meridiano de Sucre*, y ***iv)*** en la página web de la UAEGRTD; e inclúyase en tal publicación las medidas, coordenadas, y colindancias tanto del predio solicitado en restitución como el de mayor extensión. **OFÍCIESE** en tal sentido.

Octavo.- HÁGASE saber a las personas indeterminadas que se consideren afectadas por este proceso y deban acudir al mismo para hacer valer sus derechos, que cuentan con un término de **quince (15) días** siguientes a la publicación de que trata el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para tal fin.

Noveno.- VINCULESE a la solicitud que se admite a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH**, a **CNE OIL & GAS SAS**, en atención a las afectaciones y sobreposiciones enunciadas por la representante judicial del solicitante en la demanda. Así mismo, **VINCULESE** a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT. CÓRRASELES** traslado según el artículo 87 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011.

Decimo.- NOTIFÍQUESE la admisión de la solicitud que se admite al **Alcalde** y al **Personero** del municipio de **Morroa** - Sucre, y al **Procurador** delegado ante los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras.

Décimo Primero.- NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la omisión de los nombres e identificación de la solicitante en la publicación ordenada precedentemente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Segundo.- ADVIÉRTASE a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, de conformidad con el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo Tercero.- TÉNGASE a la abogada contratista de la UAEGRTD – Bolívar, **Tania Margarita Burgos Avilez**, identificada con C.C. Nº 35.145.506 expedida en Chinú – Córdoba y T.P. Nº 189.184 del Consejo Superior de la Judicatura, como **Representante Judicial** del solicitante Ramiro de Jesús Flórez Pérez identificado con C.C. Nº 3.841.100

Décimo Cuarto.- Por secretaría, **EXPÍDASE** las comunicaciones pertinentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0695cdbbaa8aae7112edd31400907441194d3f86310e3c44bc80b53ab270c73

Documento generado en 02/02/2021 02:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica